

SECRETARÍA. Señora juez, informo a usted que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Sincelejo, 29 de febrero del 2024.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ

Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00268-00

Demandante: MERY MARGOTH HERNANDEZ ARROYO

Demandados: ROBERTO JOSE PEREZ BARRETO Y WILMER MIGUEL MADERA ENCINA

Mediante providencia, el despacho dispuso inadmitir la presente demanda y para subsanar los defectos se concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, oportunidad dentro de la cual presentó memorial a través del cual pretendió subsanar los defectos de la demanda. En dicho proveído se expuso que se debía aportar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana de manera legible, a fin de verificar con claridad su contenido, debido a que allí se encuentra consignada información que debe ser constatada, para determinar si es procedente o no librar orden de apremio.

En tal sentido, se advierte que el artículo 422 del C.G.P. consagra las características que debe revestir el título ejecutivo, las cuales consisten en: 1. Constar en un documento, 2. Provenir del deudor y 3. Contener una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, se entenderá que la obligación es clara cuando puede comprenderse inequívocamente el contenido de la misma; es expresa cuando se encuentra debidamente manifestada en el texto del respectivo documento, sin que deba inferirse a través de interpretaciones subjetivas y es exigible cuando puede reclamarse su cumplimiento por no estar sujeta al vencimiento de un plazo o condición o en el evento en que se haya dispuesto un término para el cumplimiento de la misma, este resultó vencido.

Dilucidado lo anterior y al arribar al contrato, se observa que en la cláusula segunda no se estableció la fecha exacta en que debían ser cancelados los cánones de arrendamiento, pues se encuentra sin diligenciar el espacio destinado para consignar lo anterior. Adicional a ello, el pago de la cláusula penal está directamente ligada al incumplimiento en el pago de dichos cánones.

Así las cosas, al no haberse establecido la fecha exacta de cancelación de los cánones de arrendamiento, no existe certeza acerca de la data en que se hicieron exigibles cada uno de ellos, sin que esta fecha pueda ser inferida por parte de esta operadora judicial. Lo anterior permite concluir que la documental carece de los requisitos de exigibilidad, expresividad y claridad.

En tal sentido, se advierte que las obligaciones deben manifestarse inteligiblemente en el pretendido título ejecutivo, sin que las mismas deban deducirse a través de elucubraciones subjetivas, puesto que ello lo despojaría del carácter expreso y claro que le es propio a un título base de recaudo.

Dado lo anterior, encuentra esta Judicatura que el contrato aportado no constituye título documental que preste mérito ejecutivo para reclamar las pretensiones de la demanda, debido a que no cumple con las exigencias antes descritas, de manera que a la ejecutante no le es dable hacer uso de la misma para lograr coactivamente que la parte demandada cumpla con la obligación que considera insatisfecha. En consecuencia, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado.

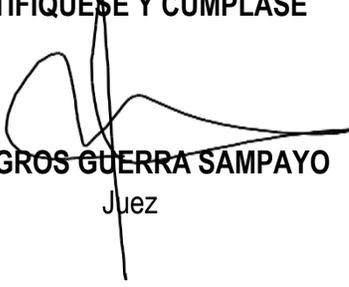
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez